



REVISTAS CIENTÍFICAS
de la Universidad Católica del Norte,
revistas.ucn.cl
R <https://ror.org/02akpm128>

doi 10.22199/issn.0718-9753-4436

DERECHOS



Coquimbo

ISSN: 0718-9753 (En línea)

Estatuto normativo de las penas conjuntas y alternativas en la legislación penal chilena. Algunos modos de aplicación y uso legal y judicial

Legal framework for combination and alternative sentencing within Chilean criminal law. Some applications and uses of legislative and judicial nature

Edison Carrasco-Jiménez¹ <https://orcid.org/0000-0002-8217-1553>

¹ International Institute of Humanities, Cultural Criticism and Social Sciences., Chile. Doctor Derecho Penal. Universidad de Salamanca, España. 



Resumen:

Se realiza una revisión del estatuto normativo del tipo de penas que el derecho penal chileno y el derecho penal español denominan penas conjuntas y penas alternativas, y se exponen las críticas de la doctrina penal a ellas. A partir de su estudio dogmático y del análisis lógico-jurídico de su configuración, se intenta explicar la ratio de su uso dentro de las referidas legislaciones. Y, así, proponer modos de uso y aplicación de estas penas, tanto para el legislador como para el sentenciador penal.

Palabras clave: penas complejas; penas conjuntivas; penas en alternativa.

Abstract:

The criminal penalties that Chilean and Spanish criminal legislation refer to as combined sentences and alternative sentences are addressed. First, in order to describe their legal framework and, then, to present the criticisms raised against them by the criminal law literature. On the basis of a dogmatic study of them and a legal-logical analysis of their configuration, the purpose is also to explain the rationale behind the use of these sentences within the aforementioned legislations. And, thus, to propose ways of use and application of these penalties, both for the legislator and for the criminal adjudicator.

Keywords: mixed sentences; combination sentences; alternative sentences.

Fecha de recepción: 01 de septiembre de 2020 | Fecha de aceptación: 23 de junio de 2021

Introducción

Normalmente, lo que el legislador determina o asocia como sanción penal ante un delito, es una sola pena. Pero existen casos en los que el legislador asocia a un determinado delito, más de una sola pena. Estos son los casos llamados por la doctrina española como “penas compuestas” (Gracia Martín et al., 2004, p. 47; Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, 1994, p. 934). Según nuestra opinión, en nuestra legislación básicamente existen dos tipos de penas de esta clase, como lo son las penas “copulativas” o “conjuntas” y las penas “alternativas” (Para las discusiones sobre la llamada “pena facultativa” en la doctrina chilena, véase Carrasco-Jiménez, 2016).

Siendo así, el objetivo del artículo es examinar dogmáticamente el estatuto normativo de las penas copulativas y las penas alternativas en la legislación chilena, revisar su configuración lógico-jurídica, exponer las críticas de la doctrina general a su utilización por el sistema jurídico-penal normativo, y proponer modos de aplicación judicial para casos específicos de utilización de este tipo de penas, junto a algunas propuestas de *lege ferenda*.

Además del obvio método dogmático-jurídico, se hará uso de algunas herramientas de la lógica para el estudio de la configuración lógica de las penas copulativas y alternativas.

Si bien el objeto necesario de nuestra investigación es la legislación penal chilena, como doctrinariamente estos puntos han sido revisados por la doctrina penal española en su legislación, doctrina que también examinaremos aquí, es que utilizaremos como derecho comparado para analizar dicha legislación española.

1. Marco conceptual previo

La doctrina penal chilena señala criterios clasificatorios conforme a las posibilidades de aplicación de las penas “alternativas” y copulativas (Garrido Montt, 1997, p. 264), o la forma en que pueden ser impuestas (Bullemore Gallardo y Mackinnon Roehrs, 2005, p. 140), o puestas a disposición del tribunal (Cury Urzúa, 2005, p. 704), cuestión que designan finalmente como penas “alternativas” y “copulativas” (Balmaceda Hoyos, 2014, p. 323; Bullemore Gallardo y Mackinnon Roehrs, 2005, p. 140; Cury Urzúa, 2005, p. 704; Garrido Montt, 1997, p. 265; Náquira Riveros, et al., 2008, p. 44), aunque en algunos casos en doctrina con diferencia mínima en la nomenclatura. Así Matus trata la multa además de “conjunta”, como “facultativa” en el sentido de alternativa (Matus Acuña, 2006, p. 40), aunque en otro lugar, consiente en la nomenclatura de “alternativas” y “copulativas” (Matus Acuña y Weezel de la Cruz, 2002, p. 345).

Por su parte, Weezel denomina a las “copulativas” como “pena conjunta” (Weezel de la Cruz, 2000, p. 56).

Así, las *penas copulativas* o *conjuntas* son entendidas, en todos los casos expuestos por la doctrina penal chilena, por su aplicación conjunta; y las *penas alternativas*, están fundadas en la elección del juzgador, donde en aquellas, elegida una de las penas, la otra no procedería aplicar (Bullemore Gallardo y Mackinnon Roehrs, 2005, p. 140; Cury Urzúa, 2005, p. 704; Garrido Montt, 1997, p. 265; Novoa Monreal, 2005, p. 285; Yuseff Sotomayor, 2005, pp. 117-118), de manera no distinta a como han sido entendidas en la doctrina penal comparada.

Así, en España, Lopera Mesa (2006), señala que en las “penas conjuntas” ocurre un fenómeno de “conurrencia de penas”, “...que tiene lugar cuando en la norma de sanción se establecen dos clases de penas que han de aplicarse conjuntamente como consecuencia jurídica de un determinado supuesto delictivo” (p. 324); y para las penas alternativas, la característica es que estén previstas como alternativas “en la misma norma de sanción, en el cual la aplicación de una u otra queda librada a la decisión del juez” (Lopera Mesa, 2006, p. 325). Sin embargo, su Código Penal (1995) no consigna dicha clasificación y nomenclaturas, por lo que la doctrina se ha encargado de ello. Así, unos hablan de “cumulativas” por las copulativas, y de “alternativas” para las mismas (Gracia Martín et al., 2004, p. 47; Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, 1994, p. 934). Otros sustituyen el de “cumulativas” por “conjuntas” (Cid Moliné y Cachón Cadenas, 1997, p. 48; Corcoy Bidasolo, 2006, p. 387; Sanz Mulas, 2003, p. 27).

En el caso chileno, es el art. 61 del Código Penal (1874) el cual contiene la base de la clasificación. Así, y para referirse a la designación de penas, señala dos grupos:

3. Si se designan para un delito *penas alternativas* [énfasis agregado], sea que se hallen comprendidas en la misma escala o en dos o más distintas, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza

4. Cuando se señalan al delito *copulativamente penas* [énfasis agregado] comprendidas en distintas escalas o se agrega la multa las de la misma escala, se aplicarán unas y otras...” (Código Penal chileno, 1874, art. 61)

En cuanto a la pena señalada en singular, su obvia composición hace que, por exclusión, se entienda así, aunque el mismo artículo respecto de ésta la refiere como “la pena” o “una” (Código Penal chileno, 1874, arts. 61, nos. 1 y 2). El no. 1 del art. 66 del Código Penal Español de 1850, del cual se adoptó en parte esta norma, era más explícito al señalar pena “sola” (Comisión Redactora del Código Penal Chileno, 1873, p. 279).

Tanto la expresión “penas alternativas” como su significado, lo proporciona la misma ley penal chilena en el art. 61, no. 3 del Código Penal (1874). Pero para la otra clasificación de pena, solo proporciona el significado y el adverbio de modo “copulativamente”. Pero el término “penas copulativas”, es una creación doctrinaria derivada del texto penal y que posteriormente se incorpora como tal en la legislación sobre tránsito a través del art. 196 F inc. 2 de la Ley N°18.290 (1984), y que aún se conserva después de las modificaciones del año 2007, pero ahora en el actual art. 197 inc. 3 de la misma Ley: “Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las *penas copulativas* [énfasis agregado] y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza” (Decreto con Fuerza de Ley N° 1, 2009). A esta denominación se ha de agregar la de “conjuntas”, que el Código Procesal Penal chileno (Ley N° 19.696, 2000) usa –por reforma realizada a través de la Ley N°19.806 (2002, art 62)-, al distinguir entre penas “...únicas, conjuntas o alternativas” (Ley N° 19.696, 2000, art. 406, inc. 1), con lo cual no solo utiliza una denominación adicional, sino que además expresa un cuadro de tres clases de penas.

Conforme a ello, existirían según la legislación penal chilena tres clases de pena: la pena única, la pena copulativa o conjunta y la pena alternativa.

2. Expresión normativa de penas copulativas y penas alternativas en el Código Penal chileno

Las de mayor ocurrencia en el Código Penal (1874) son las penas copulativas, antes que las penas alternativas. Entre las penas copulativas o conjuntas, es mayoritaria la privación de libertad (sea presidio o reclusión) en conjunción a la multa.

Por ejemplo, y en cuanto a la privación de libertad en conjunción con la multa, se presenta en aproximadamente 195 tipos penales, de los cuales 156 son crímenes y simples delitos y solo 1 es falta. Tratándose de la multa en alternativa a otra pena, existen aproximadamente en total 39 tipos asociados y habiendo 38 tipos en disyunción con la privación de libertad, y 1 tipo asociado a multa disjunta a otra pena diferente que la privación de libertad (Código Penal, 1874, art. 246, inc. 1). Todos son crímenes y simples delitos y ninguno es falta. Se suma a esto el caso del art. 268 quáter no. 4 (Código Penal, 1874). Por ende, los casos aumentarían a 40. En segundo lugar, se encontraría la reclusión en alternativa a una pena de suspensión y la suspensión en alternativa a la multa. Con lo cual, la privativa de libertad copulativa a otra pena es mayoritaria, y la pena de multa en alternativa a la privación de liber-

tad es de menor ocurrencia que la copulativa, cuestión ya percibida en doctrina (Véase, Polittoff Lifschitz et al., 2004, pp. 472, 477, 550).

En todo caso esta situación no es privativa de la Ley penal chilena, sino general de los sistemas, tal y como Sauer (1956) ya afirmaba hace tiempo: “La pena pecuniaria es establecida por la ley la mayor parte de las veces junto a la pena de privación de libertad de modo alternativo o subsidiario; de cuando en cuando también sola”(p. 397).

A un nivel secundario la inhabilitación en conjunción con el presidio (Código Penal, 1874, arts. 223, no. 1 al 3; 224 no. 1 al 7), en tercer lugar la inhabilitación y la multa (Código Penal, 1874, arts. 220; 235 inc. 1; 239; 240 inc. 1 al 4; 241; 241 bis; 250 inc. 1; 253 inc. 2; 254 inc. 1), y en cuarto lugar la suspensión en conjunción con la multa (Código Penal, 1874, arts. 228, inc. 1 y 2; 229; 230; 231). Si tomamos la multa como punto de partida, las multas en conjunción a otra pena de privación (inhabilitación, suspensión, comiso) habrían de ser aproximadamente 30 tipos asociados a multa que son crímenes o simples delitos –incluyendo los casos de los arts. 492 inc. 1, 2 parte; 492 inc. 2, 1 parte- y 7 son faltas (comiso como única pena conjunta a la multa).

3. Estructura lógica del lenguaje normativo para el marco penal de las penas copulativas y de las penas alternativas

Entendemos que, para construir legislativamente estas penas, se ha hecho uso de una relación lógica para la construcción del marco penal, relación lógica que se traduce en el uso gramatical de conectivas y que conducen a determinados tipos de inferencia acotados a la clase de conectiva específica utilizada. Como existe dicha relación lógica determinada en dos o más elementos, es posible derivar un “juristischer aussagen” [enunciado jurídico] (Klug, 1966, p. 40) que la doctrina alemana ya había advertido como tal enunciado para el marco penal (Neumann, 1992, p. 247).

De esta lógica de las conectivas —traducido en algunos casos como formas de composición de los hechos atómicos y moleculares. Así en cuanto éstos, se dice de ellos que contienen otras proposiciones que pueden ser sus átomos, en los casos en que intervienen palabras como “o”, “y” (Russell, 1981b, pp. 290-291; 1981a, p. 170)— en el enunciado (Cfr. Quine, 1981), es la base por la cual se construyen los llamados “...silogismos hipotéticos” (Łukasiewicz, 1974, p. 19), y que dan origen a inferencias basadas en la configuración lógica de sus

conectivas disyuntivas (exclusivas e inclusivas)¹ y conjuntivas —para las conjuntivas, el silogismo se obtiene por el modus ponendo ponens, (Crisipo de Solos, 2006, pp. 385-388)—, las cuales en el derecho penal, habían sido usadas para la interpretación gramatical del tipo penal (Beling, 1944, p. 38).

Así, a nivel de la gramática expresada por el enunciado inferido del marco penal y según la relación lógica, es el uso del “conector”(Padilla de Zerdán, 2001, p. 201) el que determina dos posibles y únicos estados lógicos a encontrarse el enunciado en el que se expresan gramaticalmente las penas, como lo son en alternatividad o conjunción (“y”, “o”), y de ahí su única y precisa relación como penas en conjunción a otra, o en alternatividad a otra pena, esto es, en disyunción exclusiva (*aut*). Esto último, que parece una obviedad, ya que de entrada no se concibe la disyunción de las penas alternativas como una disyunción inclusiva, curiosamente no ha estado exento de alguna discusión. El problema discutido en lógica de si el uso de la disyunción en el lenguaje es inclusiva (*vel*) o exclusiva (*aut*), se ha formulado con alguna peregrina inquietud en el derecho penal, como para el caso de la Carta Magna “vel per legem terrae”, en los casos en que *vel*, según Schöttländer significa “y”, no “o”, dándole un carácter de disyunción inclusiva (citado en Mezger, 1935, p. 63). Respecto de las penas alternativas con una breve mención por Neumann (1992, p. 247), en relación al parágrafo 303 del StGB². Para este caso, habría que distinguir si esto es respecto de cualquier legislación de modo general, o estrictamente de la legislación penal chilena. Si es respecto de cualquier legislación de forma general, la resolución de este conflicto aparente depende tanto del contexto normativo, que es posible representar interpretativamente a través del elemento sistemático, como del entendimiento y uso general y habitual de las mismas. Pero como señala Deaño Gamallo (1981) “...es el propio contexto sin más el que nos permite salir de dudas respecto de la naturaleza de la disyunción” (p. 25). De cualquier modo, si se trata de la legislación penal chilena, el art. 61, no. 3 en relación con el art. 63, no. 4 del Código Penal (1874), deja suficientemente clara la interpretación de la disyunción en términos excluyentes.

Así por ejemplo el Código Penal (1874), en el que el marco penal es “...presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales” (art. 164), y su enunciado “presidio y multa”, el conector es “y”.

¹ Para la formación de silogismos en las disyuntivas, el *modus tollendo ponens*, como *sylogismus cornutus*, silogismo enunciado por los estoicos, y en especial por Crisipo. Es representado por Łukasiewicz, como el cuarto y quinto de los silogismos dentro de la lógica de enunciados como (IV) “O *p* ó *q*. Es así que *p*. Luego, no-*q*”; (V); “O *p* o *q*. Es así que no-*q*. Luego, *p*”. (Łukasiewicz, 1974, p. 22). Para Boole (1979) el silogismo se representaba del siguiente modo: O X es verdadera, o Y es verdadera, pero X es verdadera, por tanto Y no es verdadera, o sea, $x + y - 2xy = 1 / x = 1 / \therefore y = 1$.

² Código penal alemán

Ahora bien y haciendo una salvedad, en el enunciado del marco penal, los conectores clásicos o usuales para la disyunción o conjunción, como lo son las partículas “o” e “y” respectivamente, pueden ser reemplazados por “equivalentes semánticos”, ya que existe una misma relación lógico-semántica (Padilla de Zerdán, 2001, p. 201).

Es así como para las penas copulativas, “e” se utiliza como conjunción sustitutiva de “y” -normal en los casos en que no sea posible su utilización, por ejemplo, “e inhabilitación”-, como también pueden ser usadas otras formas lingüísticas, como el adverbio “además” (Código Penal Chileno, 1874, art. 119, inc. 1 y art. 153, inc. 1. En la legislación comparada, caso del art. 371 no.1, inc. 2 y 446, no. 1, segunda parte del Código Penal español, 1995, art. 371, no. 1, inc. 2 y art. 446, no. 1), “también” (Código Penal Chileno, 1874, art. 240 bis, inc. 1; art. 270.2, Código Penal español, 1995, art. 270, no. 2, inc. 1), “igualmente” (Código Penal Chileno, 1874, art. 443 inc. 2; Código Penal español, 1995, art. 274, no. 1), y que pueden reconocerse en la sintaxis normativa de las descripciones legales en las diferentes legislaciones. En estos casos, y generalmente, la misma disposición hace remisión a otra para completar su marco penal. Caso de ejemplo es el art. 119 del Código en el que expresando que “Si un empleado público, abusando de su oficio, cometiere cualquiera de los simples delitos de que se trata en el artículo anterior, se le impondrá además de la pena señalada en él, la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo” (Código Penal Chileno, 1874, art. 119), su marco penal se forma con el propio texto de la disposición (“...inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo” Código Penal Chileno, 1874, art. 119) en conjunción (“además”) con la remisión al art. 118 (“...extrañamiento menor en sus grados mínimo a medio” Código Penal Chileno, 1874, art. 118).

En cambio, para las *penas alternativas*, la sintaxis normativa de algunas estructuras gramaticales, utilizan también formas lingüísticas como “podrá” (Código Penal chileno, 1874, art. 240 bis, inc. 3; Código Penal español, 1995, art. 214) u otras formas verbales que indiquen facultad de elección entre penas respecto del juez, y por ende, alternatidad. Por ejemplo, la curiosidad que planteaba el Código Penal español de 1850, en que su art. 164, respecto de las injurias al rey, prescribía “Las injurias cometidas en cualquier otra forma serán penadas con la prisión menor, si fueren graves, y con la correccional si fueren leves” (inc. 3), cuestión que indica que la conectiva, desde un punto de vista gramatical significa conjunción, pero que, en el contexto, su significación semántica es una disyuntiva.

Conforme a lo anterior, cada pena copulativa o alternativa podría ser reducida a términos de una proposición, en cuanto determina un estado de cosas o comportamiento para el sistema, al que puede serle aplicados valores veritativos, como lo son para las proposiciones en general (Quine, 1958, pp. 15-16) y aún para las del derecho (Kalinowski, 1973, p. 13). Siendo así, y considerando la negación como un modo en la construcción de enunciados, — Quine (1972) señala que la negación es un “...método de elaborar un enunciado único hasta formar uno nuevo”(p. 30) La negación así, opera en un enunciado de la siguiente forma: “...la negación de un enunciado verdadero es falsa; la negación de un enunciado falso es verdadera” (Quine, 1981, p. 26).— si como ejemplos de pena, prisión es p y multa m , en la pena copulativa, siendo $p.m$, si p , entonces m ; o en la pena disyuntiva, siendo $p \vee m$, si $\neg p$, entonces m . Todo lo cual se expresa en las tablas de verdad siguiente:

m	p	$m \vee p$	m	p	$m.p$
V	V	F	V	V	V
V	F	V	V	F	F
F	V	V	F	V	F
F	F	F	F	F	F

Así y el Juez frente a una *pena copulativa* o *pena alternativa*, por el hecho de ser “precisa” —como señala Hassemer— porque se “...utiliza [de] asociaciones lógicas, conjunción, disyunción...”(Hassemer, 1984, p. 224), y al no producirse otra alternativa lógica ni espacio de juego, “tiene que atenerse al lenguaje [...] y a las reglas de decisión de la ley” (Hassemer, 1992, p. 216), por lo que se encuentra deónticamente obligado, por el principio de sujeción a la ley y en teoría de las normas lo que la doctrina alemana denomina como “normas secundarias”, es decir, aquellas en que el mandato de la norma se encuentra dirigido al Juez.

Ya antiguamente Ihering (1971, p. 198) sostenía que las normas jurídicas están dirigidos principalmente a los órganos del Estado por el poder público, y dado a que para este último la sujeción y subordinación es de su esencia, aquellos deben, por ende, obedecer. Hassemer (1992) señala que “...el postulado de vinculación a la ley como exigencia dirigida a la actuación judicial es indiscutible” (p. 209), considerándolo “...un elemento necesario de toda administración de justicia que tenga carácter consistente” (Hassemer, 1992, p. 215).

Pero a diferencia de las “normas secundarias” de modo genérico, aquí la lógica obliga al Juez a imponer las penas en el sentido en que la lógica señala que debiera decodificarse la configuración de la relación y su estado lógico, puesto que, y como señala Klug (1966), no se podría aceptar en este punto, ningún juicio que fuere en contra de las leyes de la lógica.

Por ende, y si consideramos para las penas copulativas la fórmula de Lothar de “Aplica las penas de este modo (mandato) y no de este otro (prohibición)” (Philipps, 1992, p. 264), el Juez está *obligado* a imponerlas conjuntiva y no alternativamente. Tratándose de las penas alternativas, el Juez está *obligado* a aplicarlas de forma alternativa, y no conjunta. A propósito de lo dicho señala Goblot (1929) de las proposiciones disyuntivas: “¿Se dirá que estando admitidos dos de ellos [términos de la proposición], la disyunción consiste en su simultaneidad? Sería extraño que después de haber admitido separadamente dos aserciones, fuese necesario un nuevo juicio para admitirlas ambas” (p. 167).

De lo que se infiere como regla que, *no pueden imponerse penas de otro modo que aquel señalado en la configuración del marco penal*, derivándose a su vez, tres fórmulas: a) *No puede imponerse penas en pluralidad, existiendo una pena única*; b) *No puede imponerse de forma conjunta, penas alternativas*; c) *No puede imponerse de forma alternativas, penas copulativas*. Pudiendo ser reducidas las dos últimas fórmulas en que *no puede imponerse de forma conjunta, penas alternativas, y viceversa*.

Y tratándose de las penas alternativas, el fundamento (procesal) sobre el impedimento del juez en el cambio de elección una vez hecha la elección de una de las penas en alternatividad, se encontraría, básicamente y según nosotros, en la preclusión en su aspecto negativo (Lozano-Higuero Pinto, 1988; 2000), por el mecanismo técnico de cierre que implica un impeditivo a etapas procesales ya extinguidas, y que importan su pérdida y caducidad (Chiovenda, 1936, pp. 278, 413-414; Couture Etcheverry, 1951, p. 89; Lozano-Higuero Pinto, 1988, p. 227), y en específico, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, dicha facultad (consumación propiamente dicha) (Chiovenda, 1936, p. 278; Couture Etcheverry, 1951, p. 90).

4. Las críticas y observaciones formuladas por la doctrina a la utilización normativa de las penas copulativas y alternativas

Existen en doctrina algunas críticas formuladas a las penas conjuntas, siendo las aquí recogidas, las expuestas por la doctrina española.

Así y para los autores Cachón y Cid, y a propósito de la multa en conjunción con una privativa de libertad en la legislación penal española, la indican como “censurable”, ya que si el legislador descartó una pena única para el caso y optó además por un pena tan grave como la prisión, la multa ante la proporcionalidad resultaría un “...abuso de castigo” (Cid Moliné y Cachón Cadenas, 1997, p. 49, nota al pie 13).

Estatuto normativo de las penas conjuntas y alternativas en la legislación penal chilena...

Para este mismo caso de pena conjunta de pena de multa y privación de libertad, Sanz Mulas señala que la conjunción demuestra tanto “la falta de voluntad del legislador por sustituir la pena privativa de libertad, como de la utilización ‘real’ de la pena de multa: una forma de *agravar aún más las conductas* [énfasis agregado]” (Sanz Mulas, 2003, p. 27).

Corcoy, critica toda clase de pena conjunta en los casos en que esté presente la multa. Expresa que una de estas características carece de lógica y sería un mal uso del legislador del Código Penal español de 1995, ya que sería ineficaz en los delitos de hurto, justamente por carecer el penado de medios (móvil del hurto); por incrementar o crear más violencia en la violencia doméstica “...al estar también prevista para los supuestos de impago de pensiones” (Corcoy Bidasolo, 2006, p. 399); por perder total eficacia preventiva en los delitos socio-económicos, puesto que una multa haría que la intervención penal llegara a ser beneficiosa en comparación con la mercantil o tributaria (más aún cuando por introducción del art. 31, no. 2 del Código penal español de 1995, la multa ha de ser pagada por la persona jurídica, que puede ser víctima del delito) (Corcoy Bidasolo, 2006, p. 400).

Igualmente, para la *pena alternativa* se formulan algunas críticas y algunas observaciones sobre su uso y existencia en el sistema legal.

Ferrajoli en Italia, cuestiona su naturaleza por ser contraria a principios constitucionales de igualdad y de legalidad, ya que desplazaría la decisión de la pena a aplicar, en el Juez (Ferrajoli, 2004, p. 404). Critica las penas alternativas entre multa y pena privativa de libertad, las que son penas incomparablemente diferentes, y el que la elección de las penas alternativas dejaría sin aplicación disposiciones como los arts. 162 y 162 bis del Código penal italiano. Sobre el caso de eximir al condenado en penas de multa alternativa a cualquier pena menos arresto, de la tercera parte (art. 162), o la mitad en las alternativas de multa y arresto (art. 162 bis).

Cid Moliné y Cachón Cadenas (1997, p. 50) en España critican las penas alternativas, señalando que si una pena puede ser sancionada alternativa a una pena de multa, significa que también puede ser sancionada solo con la pena de multa, por lo que aconsejan suprimir las penas alternativas de multa y penarlas solo con multa, ya que de lo contrario se estaría discriminando para aquellos que se encuentren en peor situación económica (Sanz Mulas, 2003, p. 27).

Por su parte Corcoy Bidasolo (2006, p. 400) igualmente en España, señala que para los casos de pena alternativa de multa/privativa de libertad, se tendía a aplicar la primera, ya que

por lo general no se contaban con criterios objetivos que hubiesen permitido establecer el porqué de la aplicación de una pena privativa de libertad, sobre todo cuando se tratan de penas de lesividad diferente.

Contrariamente a los autores citados, Novoa Monreal (2005) en Chile estima cierta utilidad y una razón que justifica su existencia en el sistema. Es así como señala que "...para ciertos delitos que presentan gran *variedad en sus formas de ejecución o en su gravedad o en su significación social* [énfasis agregado]" (p. 285) el legislador permite por estas penas que el juez elija entre dos o más penas "...que parezca *más apropiada a las características particulares del caso concreto* [énfasis agregado]" (Novoa Monreal, 2005, p. 285). "La finalidad de la penas alternativas es la de obtener una *mejor individualización de la pena de cada reo* [énfasis agregado], atendiendo a las particularidades propias de la *intervención punible concreta* [énfasis agregado] que se juzga" (Novoa Monreal, 2005, p. 286).

5. Propuestas de aplicación y uso para casos específicos de penas conjuntas y alternativas

¿Cuál podría ser la utilidad de las penas conjuntas en una legislación penal?

Una respuesta tentativa, al menos en un grupo específico de delitos, puede ser la orientación de una de las penas, normalmente las privativas de derecho, respecto del mismo derecho o función que detente un sujeto activo y que integra el tipo penal. Por ejemplo, en el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos, la pena de inhabilitación o la de suspensión podrían justificarse, por su relación con la función pública desempeñada por el sujeto activo. Esta idea de base puede apoyarse, entre otras cosas, en la dogmática penal española, respecto del art. 56, no.3 del Código Penal español (1995), con algunas salvedades.

En efecto, el citado artículo, en la parte pertinente, establece como pena accesoria la "inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido". Por el carácter de accesoria, su relación directa no es con los delitos cometidos, más bien, y específicamente, con la función desempeñada, y con exclusión de los delitos que no tengan ninguna relación con el desempeño de dichas funciones (Climent Durán, 2010, p. 253), con lo cual se reduce la discrecionalidad en el uso de la pena accesoria (Vives Antón, 1996, p. 353). Así, la inhabilitación especial aquí indicada, habrá de imponerse

no con relación directa al delito, sino con la función o derecho, y *si y solo si* la función está directamente relacionada con el delito cometido, en razón, ocasión o con aprovechamiento de aquella.

Conducida esta experiencia dogmática comparada al problema expuesto, una pena conjunta integrada por una pena privativa de derechos tal vez pueda interpretarse como una sanción por el abuso o prevalimiento del ejercicio del derecho o función, mientras que la otra pena conjunta pueda ser relacionada directamente con el injusto. En este sentido, no rompe la coherencia del sistema jurídico-penal, puesto que este "aditivo" al injusto que implicaría el prevalimiento de la función pública, es considerada normalmente como agravante, y por ello, aumentada la pena.

Pero tal vez y más aún, una pena conjunta que traiga consigo esta pena privativa de derechos, asociada a un tipo penal integrado por la función o derecho que se afecta con dicha pena, sea una mejor solución que la simple agravación, porque esta última, solo aumenta la intensidad de la pena, mientras que el uso de una conjunta, sería posible, por ejemplo, relacionar una al injusto, y la otra, directamente con la función o derecho, adecuando la respuesta penal de mucho mejor resultado jurídico-penal que con una agravante que solo tendrá el efecto de aumentar la penalidad. Esto último nos conduce ya a una reflexión de *lege ferenda*, y que diría que una pena conjunta, no necesariamente podría ser usada como un mero aumento de la penalidad sin ningún fundamento, y que es posible su uso, si la pena conjunta implica que una de las penas se oriente hacia los "aditivos" del injusto, y que constituyen modalidades del injusto reconducidos normalmente al terreno de las agravantes. Aunque en este caso existiría interferencia con el ámbito de acción de una pena accesoria, pero que podría resolverse si la pena hubiese de establecerse asociada a casos más específicos, caso en el que es mejor la pena conjunta, que la pena accesoria la cual normalmente se consigna en una norma general, y como tal, para uso de más de casos específicos.

En cuanto a las penas alternativas, estamos de acuerdo con la opinión de Cid Moliné y Cachón Cadenas (1997) , sobre la inconveniencia de la privación de libertad en alternativa con la multa, por los fundamentos de discriminación económica señalados por los autores. Pero del mismo modo, la opinión de Novoa la encontramos acertada por el juego de posibilidades, aunque fuesen muy cerradas, en relación con el hecho en concreto y según la significación social del mismo. Es un nivel de discriminación, como lo considera Ferrajoli (2004), pero es más bien mínimo. Lo que el legislador en su establecimiento debe hacer, es realizar

un buen diseño de penas alternativas en un sistema legal. Y el juzgador, frente a un catálogo de penas alternativo, considerar la mejor elección conforme a criterios racionales.

Así y en este último caso, podríamos proponer formas de aplicación de ciertas penas alternativas del sistema de penas en Chile (*lege lata*), lo cual podría orientar criterios para el diseño político-penal de penas alternativas (*lege ferenda*).

En cuanto a la aplicación judicial, un caso específico de pena alternativa es la presencia de penas alternativas en *tipos con pluralidad de hipótesis* o como le llama la doctrina penal alemana y española, como “tipo mixto cumulativo”. En estos, una forma de aplicación judicial posible es considerando la proporcionalidad y la lesividad como criterios, asociando aquellas hipótesis que puedan considerarse de gravedad distinta, con penas de mayor o menor gravedad según el grado de gravedad de las conductas. Es decir, a conductas típicas de mayor gravedad, penas alternativas más graves; a las conductas típicas de menor gravedad, penas menos graves.

Lo cierto que este es un modelo simplificado, ya que no todas las relaciones son unívocas (un tipo penal por pena), siendo en algunos casos unívocas-no biunívoca (menor número de tipos penales, para un mayor número de penas), y desde el punto de vista jurídico-penal, pueden existir tipos en los cuales no esté tan clara una diferencia en gravedad. Pero al menos podría ser un modelo simplificado que permita establecer niveles aceptables de generalización.

Ejemplos de este modelo, pueden ser algunos tipos mixtos cumulativos con penas complejas, como lo son los arts. 374 y 291 ter del Código penal chileno (1874).

Si para una hipótesis delictiva o conducta típica es (h) y para “pena” (p), entonces, si en una estructura gramatical se describe h_1 y h_2 , y en su marco penal se encuentran penas alternativas p_1 y p_2 , entonces, y sabiendo que la ley penal ya estableció $h \rightarrow p$, entonces $\{h_1, p_1\}$ y $\{h_2, p_2\}$. Los casos más simplificados serían aquellos en que existiendo n alternativas (penalmente) típicas, correspondieran n penas alternativas, pudiendo dichos tipos penales ser valorados debido a su menor o mayor gravedad. Toda esta asociación lógica, habría de producirse considerando la pena en abstracto.

Un caso para analizar es el art. 291 bis, en relación con el art. 291 ter del Código penal chileno (1874).

El art. 291 bis sanciona al "...que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales", con [...] presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última" (Código penal chileno, 1874). Esto es, el juez dispone de una pena alternativa entre una pena copulativa o conjunta de presidio menor y multa, y una pena única de multa. El art. 291 ter expresa: "Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal" (Código penal chileno, 1874). Por lo que podríamos decir que existen dos conductas relacionadas con los actos de maltrato o crueldad, como lo serían el maltrato/crueldad ocasional y el maltrato/crueldad reiterada, entendiendo que ésta última hipótesis es la de mayor gravedad. Así, si maltrato/crueldad ocasional es h_1 , y maltrato/crueldad reiterada es h_2 , y si p_1 es presidio menor y multa, y p_2 , multa, entonces, $h_1 \rightarrow p_1$, $h_2 \rightarrow p_2$. Esto es, que la pena más grave, como lo es el presidio, podría imponerse judicialmente para el caso de maltrato reiterado, y la pena de multa, que es menos grave, para los casos de la conducta igualmente menos grave, como el maltrato ocasional.

Ahora, aplicaremos el modelo al art. 374 del Código penal chileno (1974), "El que vendiere (h_1), distribuyere o exhibiere (h_2) canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo [p_1] o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales [p_2]".

Podemos a lo menos considerar la existencia de dos conductas, como la venta (h_1) y la exhibición (h_2), entendiendo la venta como la más grave y la exhibición como la de menor gravedad, ya que ésta última tiene un efecto más reducido de propagación que la venta.

Siendo así, conforme a $h \rightarrow p$, el conjunto sería {venta, reclusión} {exhibición, multa}, lo cual implica que la multa podría considerarse el piso máximo para la imposición de la pena alternativa en la exhibición, restándole fundamento, basado en la proporcionalidad, a la reclusión, para ser aplicada en este caso. Aunque también, y como se trata de individualizar la pena, la proporcionalidad se estaría aplicando *in favor rei*, con mayor razón en un delito sin víctima de carne y hueso, como lo es el del Código penal chileno (1974, art. 374).

Ahora, todo lo dicho no quiere decir que, para el caso de la venta, se le conceda fundamento para aplicar la reclusión y se desestime la multa, ya que, de no considerarse la multa como alternativa, se estaría contrariando el principio de legalidad.

Mismo modelo que en el caso anterior podría aplicarse respecto de algunos casos en la legislación penal española, como el art. 332 del Código Penal español (1995).

En este último caso el artículo prescribe:

El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte [h1] o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos [h2] o destruya o altere gravemente su hábitat [h3], será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses. (Código Penal español, 1995, art. 332)

Es posible distinguir tres clases de conductas comisivas, esto es, la destrucción de especies o subespecies amenazadas o sus propágulos en las diversas modalidades descritas en el tipo a través de los verbos (corte, tale, queme, arranque, recolecte) [h1], el tráfico de dichas especies [h2], y la destrucción o alteración grave del hábitat de las mismas [h3], todas con grave perjuicio (ya que de no existir éste, es el art. 632, no.1 del Código Penal español, 1995, por el principio de especialidad, quien, concursalmente se hace cargo). Entendemos a las primeras conductas como de destrucción parcial, a diferencia de la destrucción del hábitat que es de mayor cobertura en el daño. Obviamente, se distingue la conducta del tráfico respecto de las demás como diferentes, tanto por los verbos que definen significativamente grupos de conductas distintas, desde el punto de vista semántico (por el corte, tala, quema, arranque y recolección como respondiendo a un grupo semántico, y el tráfico a otro), como jurídico-penal (el primer grupo semántico responde a la idea de destrucción, y como el segundo es el de tráfico, ambos son completamente distintos jurídico-penalmente, ya que el primero supone daño, y en el segundo caso un acto de comercio ilegal destinado a la venta, con consecuencias socialmente perjudiciales) (Córdoba Roda y García Arán, 2004, p. 1437).

Entendemos, al igual que la doctrina española, que las conductas suponen un ataque al mismo bien jurídico biodiversidad, en cuanto delito de peligro concreto, pero con resultado de lesión al ejemplar (Conde-Pumpido Tourón, 2004, p. 1009; Córdoba Roda y García Arán, 2004, pp. 1437, 1440; Hava García, 2007, pp. 742-743). Partiendo de ese presupuesto, pensamos que al menos el daño al hábitat (h3) y el tráfico (h2), difieren notoriamente en gravedad, siendo el primero más grave que este último, ya que no comprometiéndolo éste la salud de las personas sino la conservación de la especie, por incentivar su arranque o recolección, podría significar un acto de menor gravedad (sin perjuicio de los problemas concursales).

les si el traficante es a su vez inductor del arranque o recolección). De ser así, los tipos de distinta gravedad podrían correlacionarse respectivamente y también, con las penas que son de distinta gravedad: el daño al hábitat con la pena de prisión {*p*; *h3*}, y el tráfico a la multa {*m*; *h2*}. Igual razón que este artículo, podría aplicarse respecto del art. 186 y del art. 334, no.1 del Código Penal español (1995).

Existen también algunos otros casos de penas alternativas asociadas a ciertos tipos penales, los cuales se encuentran integrados por circunstancias o cláusulas que entregan fundamentos para valorar la conducta y para la más adecuada determinación e individualización de la pena. Esto podría operar, por ejemplo, en circunstancias tales como la “gravedad y circunstancia del hecho” del art. 171, no. 1 del Código Penal español, cuyo texto completo señala:

Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. (Código Penal español, 1995, art. 171, no. 1)

Dicha “gravedad y circunstancia del hecho” puede constituir un criterio que podría obligar a que el Juez fundadamente, basado en la proporcionalidad (gravedad del hecho) y según la significación del hecho (circunstancia del hecho) –acogiendo la postura de Novoa-, del por qué adopta en su alternativa de pena, una u otra.

Conclusión

Es posible hallar en las penas conjuntas, un fundamento jurídico-penal, sobre todo, tratándose de aquellas integradas por una pena privativa de derechos, respecto de aquellos delitos en los que se comprende un prevalimiento o abuso del mismo derecho o función, privado por la pena en conjunción, y siempre que la otra pena se encuentre relacionada con el injusto. De *lege lata*, es posible hacer esta interpretación desde los marcos penales en relación con los tipos penales, pudiendo proporcionarse una *ratio legis* de su utilización. Por lo demás, y debido a su utilización mayoritaria por el sistema (si pensamos en todas aquellas privativas de un derecho o función existentes), daría una base para la explicación sobre la necesidad de su uso. Esto, podría dar pie a no rehuir de este tipo de penas, si se trata de construir penas conjuntas para determinados tipos penales por legislador, cuando su utilización tenga este tipo de orientación.

Por su parte, respecto del juzgamiento en casos de marcos penales de penas alternativas de gravedad diversa, legalmente asociadas a tipos mixtos cumulativos, y en la medida

que las conductas típicas por abrazadera sean también de diversa gravedad, se podría hacer posible utilizar un modelo simplificado biunívoco o unívoco-no biunívoco, estableciendo una relación entre aquellas penas que tengan una gravedad proporcional a la de las conductas descritas en el tipo, para aplicarlas en los casos en que el sujeto activo incurra en ellas. Esta no es una fórmula descriptiva de cómo está (necesariamente) configurada una pena alternativa de esas características, sino que más bien es un modelo de interpretación que le podría servir al juez en la aplicación de estas penas alternativas, y según el caso en lo concreto a juzgar, ya que es éste el que marcaría la pauta para la aplicación de este modelo, y como una forma de justificación argumentativa ante una estructura lógica como la que presenta las penas alternativas.

Referencias Bibliográficas

- Balmaceda Hoyos, G. (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Librotecnia.
- Beling, E. (1944). *Esquema de derecho penal: la doctrina del delito-tipo* (S. Soler, trad.). DePalma.
- Boole, G. (1979). *El análisis matemático de la lógica* (J. Sanmartín Esplugues, Trad.). Cátedra.
- Bullemore Gallardo, V. y Mackinnon Roehrs, J. (2005). *Curso de Derecho Penal. Parte General* (Vol. 1). Lexis-Nexis.
- Carrasco-Jiménez, E. (2016). La ambigua clase de “penas facultativas” en la doctrina chilena y de “penas compuestas” en la doctrina española. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 7(1), 83-100. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V1N1-art969>
- Chiovenda, G. (1936). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (E. Gómez Orbaneja, Trad.). Revista de Derecho Privado.
- Crisipo de Solos. (2006). *Fragmentos 319-606*. (F Javier Campos Daroca, Trad.). Gredos.
- Cid Moliné, J. y Cachón Cadenas, M. (1997). La pena de días-multa como alternativa a la prisión. En J. Cid Moliné y E. Larrauri Pijoan (Coords.), *Penas alternativas a la prisión* (pp. 39-57). Bosch.
- Climent Durán, C. (2010). *Código penal: con jurisprudencia sistematizada*. Tirant lo Blanch.
- Código Penal. El Araucano, Santiago, Chile, 12 de noviembre de 1874. <https://bcn.cl/2f6m7>
- Código Penal. Gaceta de Madrid, Madrid, España, 10 de julio 1850. <https://bit.ly/3IS1g4B>
- Comisión Redactora del Código Penal Chileno (1873). *Acta de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno*. Imprenta de la República de Jacinto Nuñez.
- Conde-Pumpido Tourón, C. (2004). De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente (arts. 319 a 340). En C. Conde-Pumpido Ferreiro (Dir.), *Código penal comentado: con concordancias y jurisprudencia* (Vol. 2, pp. 3190-3210). Bosch.

- Corcoy Bidasolo, M. (2006). Sistema de penas y líneas político-criminales de las últimas reformas del Código Penal. ¿Tiende el Derecho penal hacia un "Derecho penal de dos velocidades"? En M. Cancio Meliá; C. Gómez-Jara Diez (Coord.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión* (Vol.1, pp. 383–414). Edisofer.
- Córdoba Roda, J. y García Arán, M. (2004). *Comentarios al Código penal. Parte especial*. Marcel Pons.
- Couture Etcheverry, E. (1951). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. De Palma.
- Cury Urzúa, E. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. Universidad Católica de Chile.
- Deaño Gamallo, A. (1981). *Introducción a la lógica formal*. Alianza.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de octubre de 2009. <https://bcn.cl/2f8iq>
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. (P. A. Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón, J. Terradillos, & R. Cantarero, Trans.) (6a ed.). Trotta.
- Garrido Montt, M. (1997). *Derecho penal. Parte General* (Vol. 1). Jurídica de Chile.
- Goblot, E. (1929). *Tratado de lógica*. (E. Ovejero y Mauri, Trad.). Poblet.
- Gracia Martín, L., Boldova Pasamar, M. A. y Alastuey Dobón, M. C. (2004). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito* (3a ed.). Tirant lo Blanche.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. (F. Muñoz Conde y L. Arroyo Zapatero, Trad.). Bosch.
- Hassemer, W. (1992). Sistema jurídico y codificación: la vinculación del juez a la ley. En A. Kaufmann y W. Hassemer (Coords.), *El Pensamiento jurídico contemporáneo* (pp. 199-218). Debate.
- Hava García, E. (2007). Artículo 332. En L. Arroyo Zapatero, I. Berdugo Gómez de la Torre, J. C. Ferré Olivé, N. García Rivas y J. R. Serrano-Piedecabras Fernández, (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*. Iustel.
- Ihering, R. (1971). *El fin en el derecho*. (L. Rodríguez, Trad.). B. Rodríguez Serra.
- Kalinowski, G. (1973). *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*. (J. A. Casaubón, Trad.). Universitaria de Buenos Aires.
- Klug, U. (1966). *Juristische Logik*. Springer.
- Ley N° 18.290. Ley de Tránsito. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 07 de febrero de 1984. <https://bcn.cl/2fd62>
- Ley N° 19.696. Establece Código Procesal Penal. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. <https://bcn.cl/2f7dm>
- Ley N°19.806. Normas adecuatorias del sistema legal chileno a la Reforma Procesal Penal. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 31 de mayo de 2002. <https://bcn.cl/2p68e>

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 24 de noviembre de 1995. <https://bit.ly/3bjbMi2>
- Lopera Mesa, G. P. (2006). *Principio de proporcionalidad y ley penal: bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Lozano-Higuero Pinto, M. (1988). Apuntes sobre la preclusión y su función saneadora de las nulidades procesales. En Víctor Moreno Cateno (Coord.), *Problemas actuales de la justicia. Homenaje al profesor Gutiérrez-Alvis y Armario* (pp. 227–240). Tirant Lo Blanche.
- Lozano-Higuero Pinto, M. (2000). La preclusión de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000. *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 12(2), 299–308.
- Łukasiewicz, J. (1974). *Para una historia de la lógica de los enunciados*. (J. Sanmartín Esplugues, Trad.). Departamento de Lógica y filosofía de la Universidad de Valencia.
- Matus Acuña, J. P. (2006). Presente y futuro del sistema de penas chileno. En Instituto de Estudios Judiciales Hernán Correa de la Cerda (Ed.), *Reforma penal sustantiva. En el camino hacia un nuevo Código* (Vol. 6, Cuadernos Judiciales, pp. 30-59). IEJ.
- Matus Acuña, J. P. y Weezel de la Cruz, A. (2002). De la aplicación de las penas. Artículos 50 a 73. En S. Politoff Lifschitz y L. Ortiz Quiroga (Dirs.), *Texto y comentario del Código penal chileno* (pp. 323–382). Jurídica de Chile.
- Mezger, E. (1935). *Tratado de Derecho Penal*. (J. A. Rodríguez, Trad.). Revista de Derecho Privado.
- Náquira Riveros, J., Izquierdo Sánchez, C., Vial Reynal, P. y Vidal Moya, V. (2008). Principios y penas en el derecho penal chileno. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (10): RECPC 10-r2. <https://bit.ly/3qkMU6v>
- Neumann, U. (1992). Lógica jurídica. En A. Kaufmann y W. Hassemer (Coords.), *El Pensamiento jurídico contemporáneo* (pp. 239–260). Debate.
- Novoa Monreal, E. (2005). *Curso de derecho penal chileno: parte general* (3a ed., Vol. 1). Jurídica de Chile.
- Padilla de Zerdán, C. (2001). Configuraciones lingüísticas de las relaciones lógico-semánticas y pragmáticas: los conectores argumentativos. *Quaderns de filologia Estudis lingüístics*, 6, 197-218.
- Philipps, L. (1992). Teoría de las normas. En A. Kaufmann y W. Hassemer (Coords.), *El Pensamiento jurídico contemporáneo* (pp. 261- 274). Debate.
- Politoff Lifschitz, S., Matus Acuña, J. P. y Ramírez Guzmán, M. C. (2004). *Lecciones de derecho penal chileno: Parte General*. Jurídica de Chile.
- Quine, W. V. O. (1981). *Los métodos de la lógica*. (J. J. Acero y N. Guasch, Trad.). Ariel.
- Quine, W. V. O. (1972). *Lógica matemática*. (J. Hierro Pescador, Trad.). Revista de Occidente.
- Quine, W. V. O. (1958). *El sentido de la nueva lógica*. (M. Bunge, Trad.). Nueva Visión.
- Rodríguez Devesa, J. M. y Serrano Gómez, A. (1994). *Derecho penal español. Parte General*. Dykinson.

Estatuto normativo de las penas conjuntas y alternativas en la legislación penal chilena...

Russell, B. (1981 a). *La filosofía del atomismo lógico*. (J. Muguerza, Trad.). Alianza.

Russell, B. (1981 b). *Lógica y conocimiento*. (J. Muguerza, Trad.). Taurus.

Sanz Mulas, N. (2003). Penas alternativas a la prisión. *Revista de ciencias penales de Costa Rica*, 15(21), 27–43.

Sauer, G. (1956). *Derecho penal. Parte general*. (J. del Rosal y J. Cerezo, Trad.). Bosch.

Vives Antón, T. (1996). *Comentarios al Código Penal de 1995*. Tirant lo Blanche.

Weezel de la Cruz, A. (2000). Unificación de las penas. *Revista de derecho (Concepción)*, 68(207), 55–58. <https://bit.ly/45GXsgj>

Yuseff Sotomayor, G, Y. (2005). *La prescripción penal*. Jurídica de Chile.

Para citar este artículo bajo Norma APA 7a ed.

Carrasco-Jiménez, E. (2023). Estatuto normativo de las penas conjuntas y alternativas en la legislación penal chilena. Algunos modos de aplicación y uso legal y judicial. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, 30: e4436. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-4436>



© AUTOR, 2023



Este es un documento de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.